

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE CEDULA No.	GLORIA LUZ RODRIGUEZ DE MAZO C.C. 42.994.858
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	050013333011- 2020-00148-00
ASUNTO	SANCIÓN

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, mediante sentencia de tutela N° 072 del 10 de agosto del año en curso, este Juzgado ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES lo siguiente *"se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición recibido el 27 de septiembre de 2019, respecto de los siguientes puntos:*

1. EL INCREMENTO PENSIONAL, SE DEBE RECONOCER A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, HASTA EL 20 DE JULIO DE 2018, FECHA EN QUE SE CAUSÓ LA DEFUNCIÓN DEL PENSIONADO EL SEÑOR VÍCTOR MANUEL MAZO RAMÍREZ.
2. LA INDEXACIÓN DE LA SUMA ADEUDADA POR INCREMENTO PENSIONAL, PRESTACIÓN QUE DEBERÁ SER CANCELADA Y CALCULADA DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE HAGA EFCTIVO EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA.
3. LAS AGENCIAS EN DERECHO DE ÚNICA INSTANCIA POR VALOR DE CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$406.081).

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada".

Mediante memorial allegado a este Juzgado el 24 de Agosto de 2020, la parte tutelante solicitó dar inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela descrito en el acápite anterior.

En consecuencia mediante providencia del 25 de agosto de 2020, se dispuso requerir e iniciar desacato, frente a la Dra. ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, en su calidad de Gerente de Reconocimiento, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

La incidentada guardó silencio en relación con los requerimientos realizados por el Juzgado, pese a que fue debidamente notificada por correo electrónico, el 25 de agosto de 2020, tal como se desprende de las constancias visibles al expediente.

La parte accionante en memorial allegado por correo electrónico el 31 de agosto de 2020, reiteró el incumplimiento de la sentencia de tutela de la siguiente manera:

Por lo anterior, reitero que la accionada **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a la orden emitida por el Juez en de tutela y el plazo para el efecto ya se encuentra cumplido.

Aportó como evidencia un oficio de Colpensiones de fecha 28 de agosto de 2020 en el que la entidad señala lo siguiente

Para que la Entidad proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez (11) Administrativo Oral de Medellín se hace necesario que la sentencia de tutela sea notificada por la autoridad judicial que la emitió, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; por tanto, una vez Colpensiones haya sido debidamente notificada, procederá a dar inmediato cumplimiento a la (s) orden (es) que se haya(n) emitido, sin perjuicio de ejercer el derecho de impugnación, en caso de estimarlo pertinente.

No obstante los documentos del expediente digitalizado demuestran que la sentencia de tutela fue notificada a la entidad accionada el día 10 de agosto de 2020 como se evidencia a continuación:

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 3:02 p. m.
Asunto: Retransmitido: RDO. 2020-00148 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

['notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: RDO. 2020-00148 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA



En consecuencia no hay más que concluir que la parte incidentante se ha sustraído voluntariamente al cumplimiento de la sentencia proferida e incluso hoy acude a argumentos dilatorios como señalarle al tutelante que el Juzgado no le ha notificado la sentencia, con lo cual queda claro que persiste su voluntad manifiesta de acudir a todo tipo de argumentos para no suministrar una respuesta de fondo a la parte accionante.

De conformidad con el último inciso del artículo 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto, le correspondía a la parte incidentada, acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial, es decir, en cabeza de la

parte incidentada estaba la responsabilidad de probar el cumplimiento de la sentencia, para desvirtuar de esta manera la negación indefinida realizada por la parte incidentante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, emitida por la Corte Constitucional determina *"Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura..."*

Bajo la óptica de la *sub regla* de derecho descrita en el acápite anterior, se advierte que la incidentada debe ser acuciosa en relación con el aporte de las pruebas, dado que, el término para resolver un incidente por desacato es perentorio, de lo que se desprende que, no resulta pertinente dilatar el trámite a través de requerimientos probatorios en aras de que los incidentados aporten los medios de prueba que tiene en su poder.

No obstante lo anterior, notificado el requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato, la incidentada no esgrimió las razones que imposibilitaron el incumplimiento de la sentencia de tutela, al tanto que se constata que, tampoco ha procedido a cumplir con lo ordenado por esta Agencia Judicial, lo que permite colegir una actitud orientada a sustraerse del cumplimiento de las órdenes emitidas por este Juzgado de manera libre y voluntaria, a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

En este orden argumentativo, la incidentada al guardar silencio, prescindió de la posibilidad de alegar en su defensa alguna causal de justificación que la exima de responsabilidad, y en este mismo sentido, el Juzgado tampoco advierte la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la parte accionante, por lo que, en consecuencia, se procederá a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

No se impondrá sanción de arresto, toda vez que de conformidad con los precedentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 - 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Por las razones anotadas este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la Dra. ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, en su calidad de Gerente de Reconocimiento, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se dispone sancionar a la Dra. ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, en su calidad de Gerente de Reconocimiento, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

RDO. 2020-00148 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co>

Mar 1/09/2020 1:44 PM

Para: Notificaciones3304 <Notificaciones3304@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> 1 archivos adjuntos (297 KB)

2020-00148 (2020-09-01) 01 SANCION INCIDENTE DESACATO.pdf;

Señora

ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, en su calidad de Gerente de Reconocimiento

En los datos adjuntos le notifico providencia del 01 de septiembre de 2020, dentro de la cual se dispuso:

PRIMERO.- Declarar que la Dra. ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, en su calidad de Gerente de Reconocimiento, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se dispone sancionar a la Dra. ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, en su calidad de Gerente de Reconocimiento, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Leer aviso abajo.

Cordialmente,

JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES.

Toda correspondencia por medio electrónico será recibida a través del correo adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto del correo debe de poner el radicado y el asunto.

Los archivos anexos con el correo deben ser en PDF que indique radicado y asunto y número de páginas que contiene cada archivo.

También se le pone de presente que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**, a más tardar el día siguiente a la presentación

del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020 y los artículos 122 y 109 del CGP, los memoriales o demás documentos remitidos como mensaje de datos, deben ser enviados al correo del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Toda correspondencia por medio electrónico será recibida a través del correo adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto del correo debe de poner el radicado y el asunto.

Los archivos anexos con el correo deben ser en PDF que indique radicado y asunto y número de páginas que contiene cada archivo.

Para presentación de demandas:

demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tutelas y hábeas corpus:


<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

Entregado: RDO. 2020-00148 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 1/09/2020 1:44 PM

Para: Notificaciones3304 <Notificaciones3304@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

RDO. 2020-00148 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones3304](#)


Asunto: RDO. 2020-00148 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA

Retransmitido: RDO. 2020-00148 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 1:44 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

RDO. 2020-00148 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: RDO. 2020-00148 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA